

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal “**DIRECCION NO EXISTE**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANA MARIA ORTIZ MONSALVO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00152 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75825735dfbd6c64b2ce18e1121cae1d1c16aa2dd5eca455b55b653a2f7478b5**
Documento generado en 26/02/2021 11:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA GBR S.A.S., ubicado en la calle 4 Sur No. 24A-03 Barrio Remanso de Rosa Blanca de esta ciudad y denunciado de propiedad del demandado.

Por Secretaría ofíciase como corresponda a la autoridad competente, quien, a su vez deberá remitir el certificado de inscripción.

2. Previo a ordenar la medida solicitada en el numeral 2 del escrito allegado, que la parte actora se sirva informar a que entidades financieras se debe dirigir el oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00276 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c053e274edf6aa395bef89ebc06371023f08aa6f00ef375adb473b270bcfd

Documento generado en 26/02/2021 11:09:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con su respectivo acuse de recibido.
2. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago y contestó en tiempo la demanda sin proponer excepciones alguna.
3. Del escrito de contestación de la demanda se da traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el mismo.
4. Una vez en firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00304 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80488a105b241a8825f344256ecaf042320619c3c38771f9ac252a5737d07423

Documento generado en 26/02/2021 11:09:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de diciembre de 2020; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00338 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1848db7469c8e1f5e2021f3cd7acb447289d8b1733e485b8f164336342ca7e47

Documento generado en 26/02/2021 11:09:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a MIGUEL ANGEL SARMIENTO MUÑOZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento **ejecutivo de mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio- que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

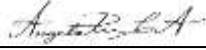
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$476.800. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00368 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bce86e70a4da171ba76e856242501c6e70b2dc48c86a8c5c3a61d4086f06e707
Documento generado en 26/02/2021 11:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación del ejecutado.

El envío no será tenido en cuenta por cuanto no se especificó dentro de la notificación enviada que la misma se *“entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

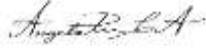
2. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00405 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63d13793aca98cf4a1178c380a39ff3134d1ac664a5ea360852133fe4bc93cf

Documento generado en 26/02/2021 11:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal “**NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **BELQUIS JANETH GARCIA BARON**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtirse conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

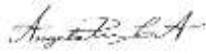
Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00518 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7473e08cb7f95744fc3c48da24ea47e29f11327b47775a4434ed177138832ba**
Documento generado en 26/02/2021 11:09:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso con sus respectivas certificaciones de entrega correcta; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

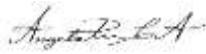
Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00534 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff1c56f78593277f35f3d80ee1d53ba5bd74eb29662e3e5492685346924fae3

Documento generado en 26/02/2021 11:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a NELSON EDUARDO RUIZ MALDONADO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en los títulos valores – pagares - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

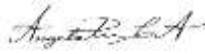
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$785.000**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00568 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65a76bea8f3ac821e58801bd93ce8c81446146220104259d205725dc5a0f204

Documento generado en 26/02/2021 11:09:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FRANCY YANETH ROBAYO REY, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 06 de noviembre de 2020, este Despacho libró **mandamiento ejecutivo de mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda, el cual fue corregido con auto de fecha 27 de noviembre de 2020.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagar - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$872.090. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00569 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d003d4a2326497f02c6b4ac80afdde86b8a387ab2203d5669f69f74420bf7fb9

Documento generado en 26/02/2021 11:11:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación del ejecutado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a tener por notificado al ejecutado, la parte actora deberá allegar el correspondiente acuse de recibido y la misma deberá ser enviada a través de una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal actividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio Nº 500014003001 2020 0059200

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28dd8018702dff653018214edea859d7b6469a89fa9f05e96e924d43a42f4cb**
Documento generado en 26/02/2021 11:11:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Por ser procedente la solicitud de suspensión del proceso de la referencia allegada al correo electrónico del juzgado; el Despacho accede a la misma por el termino de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación de dicha petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por secretaría, fenecido dicho término, contabilícese aquel con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones a la orden de apremio.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior no se contarán términos de traslado en tanto que las partes solicitan la suspensión de este negocio judicial desde el momento mismo de la presentación de la respectiva petición.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00624 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fd411ef4a8acac753dd0d02989b969d0504e7f51fea6587c16ea872ad5df53

Documento generado en 26/02/2021 11:11:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

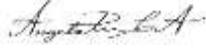
Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso con sus respectivas certificaciones de entrega correcta; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00629 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37986685327d11a9f31b3ea7311ad3bac7255d2c2714dacbef10a66ce04d36d8

Documento generado en 26/02/2021 11:11:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado JULIAN RODRIGO DUARTE HERNANDEZ y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 500013103003 20150052100 que le adelanta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$66.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2027b9171e87997302c40ca359e4803561c994bab69fa019debcf51b877a31

Documento generado en 26/02/2021 11:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se realizó la subsanación del líbello introductorio en los términos requeridos a través de proveído adiado 05 de febrero de 2021 y, toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada de los causantes VICTOR ÑUNGO DELGADO (q.e.p.d.) y ELCIRA GUZMAN DE ÑUNGO (q.e.p.d.), fallecidos el día 29 de marzo de 2011 y 07 de enero de 2019 respectivamente; presentado por NOLBERTO, AMPARO, CLAUDIA LICETH y GENARO ÑUNGO GUZMAN y RAFAEL MARIO GUZMAN.

SEGUNDO: Reconocer a NOLBERTO, AMPARO, CLAUDIA LICETH y GENARO ÑUNGO GUZMAN y RAFAEL MARIO GUZMAN en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de VICTOR ÑUNGO DELGADO y ELCIRA GUZMAN DE ÑUNGO (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA E. BULLA GAITAN, en calidad de apoderado judicial de la heredera, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2021 00015 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31840fd3be45adfcbad794ca123c6a2b6d41930adc074fbacbbc2adc6af191ea

Documento generado en 26/02/2021 11:11:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

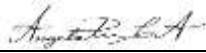
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 05 de febrero de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00018 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9d2cb988f81f6503120db1fd1e7ea02b0c73594c7aa45b273af509f83954205
Documento generado en 26/02/2021 11:11:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 05 de febrero de 2021 y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Nº de Matrícula Inmobiliaria.	230-1021	ORIP Villavicencio Meta
--------------------------------------	-----------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9606f7c4202745fc11daf6f497adc19fee34a2931be7f283c1beb26592e4bc

Documento generado en 26/02/2021 11:11:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 05 de febrero de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

Por lo anterior no se da trámite a la renuncia de poder allegada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00028 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1fe3bacc1b7e441cc244b89efec2b4bfcce14864ce099f57ff537ef3fe5d0e**

Documento generado en 26/02/2021 11:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 05 de febrero de 2021, por cuanto si bien es cierto se allega el correspondiente poder identificando al demandado, el mismo fue otorgado para demandar a **WILLIAM CAMARGO** y según el título valor y el escrito inicial de demanda el ejecutado es **WILMAN CAMARGO**.

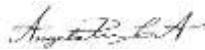
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba anticipada Nº 500014003001 2021 00036 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a371ab8e414df770e5052071c4d77f2c4d11b323953387fbe22870054ca25060

Documento generado en 26/02/2021 11:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 05 de febrero de 2021, se DISPONE:

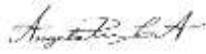
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00038 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12f1073c73f36f4b5e591554ff188cd732502c920c7a3b06cd6adf38f31978b

Documento generado en 26/02/2021 11:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **OLGA LUCIA PEREZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.391, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 794,8685 UVR que equivalen a la suma de \$218.847,49 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 98,1887 UVR que equivalen a la suma de \$27.033,84 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 15 de diciembre de 2018 al 14 de enero de 2019.

1.3. Por la suma de \$19.880,46 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 1.

2. Por 793,1570 UVR que equivalen a la suma de \$218.376,27 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 95,9067 UVR que equivalen a la suma de \$26.405,55 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.

2.3. Por la suma de \$19.887,07 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 2.

3. Por 791,4585 UVR que equivalen a la suma de \$217.908,63 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de febrero de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 93,6296 UVR que equivalen a la suma de \$25.778,61 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 15 de febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019.

3.3. Por la suma de \$20.550,15 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 3.

4. Por 789,7728 UVR que equivalen a la suma de \$217.444,51 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de marzo de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 91,3574 UVR que equivalen a la suma de \$25.153,01 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 15 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019.

4.3. Por la suma de \$20.572,69 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 4.

5. Por 788,1000 UVR que equivalen a la suma de \$216.983,95 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de abril de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 89,0901 UVR que equivalen a la suma de \$24.528,77 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 15 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019.

5.3. Por la suma de \$20.282,14 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 5.

6. Por 786,4400 UVR que equivalen a la suma de \$216.526,91 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de mayo de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 86,8275 UVR que equivalen a la suma de \$23.905,82 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 15 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.

6.3. Por la suma de \$20.324,98 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 6.

7. Por 784,7929 UVR que equivalen a la suma de \$216.073,42 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de junio de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.



7.2. Por 84,5697 UVR que equivalen a la suma de \$23.284,19 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 15 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019.

7.3. Por la suma de \$19.993,60 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 7.

8. Por 783,1584 UVR que equivalen a la suma de \$215.623,40 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de julio de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 82,3166 UVR que equivalen a la suma de \$22.663,85 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.

8.3. Por la suma de \$20.548,39 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 8.

9. Por 829,1430 UVR que equivalen a la suma de \$228.284,13 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de agosto de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 80,0683 UVR que equivalen a la suma de \$22.044,84 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

9.3. Por la suma de \$20.831,19 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 9.

10. Por 827,4577 UVR que equivalen a la suma de \$227.820,12 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por 77,6879 UVR que equivalen a la suma de \$21.389,45 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

10.3. Por la suma de \$20.847,39 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 10.

11. Por 825,7857 UVR que equivalen a la suma de \$227.359,78 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de octubre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por 75,3123 UVR que equivalen a la suma de \$20.735,39 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 11 causados desde del 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

11.3. Por la suma de \$20.526,01 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 11.

12. Por 824,1270 UVR que equivalen a la suma de \$226.903,10 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por 72,9416 UVR que equivalen a la suma de \$20.082,68 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 12, causados desde del 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

12.3. Por la suma de \$20.526,14 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 12.

13. Por 822,4816 UVR que equivalen a la suma de \$226.450,08 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por 70,5756 UVR que equivalen a la suma de \$19.431,26 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 13, causados desde del 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

13.3. Por la suma de \$20.537,61 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 13.

14. Por 820,8493 UVR que equivalen a la suma de \$226.000,66 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por 68,2144 UVR que equivalen a la suma de \$18.781,16 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 14 causados desde del 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

14.3. Por la suma de \$20.543,65 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 15

15. Por 819,2303 UVR que equivalen a la suma de \$225.554,91 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de febrero de 2020.



15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por 65,8578 UVR que equivalen a la suma de \$18.132,33 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 15, causados desde del 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

15.3. Por la suma de \$20.545,29 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 15.

16. Por 817,6244 UVR que equivalen a la suma de \$225.112,76 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de marzo de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por 63,5058 UVR que equivalen a la suma de \$17.484,76 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 16, causados desde del 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

16.3. Por la suma de \$20.480,93 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 16.

17. Por 813,0316 UVR que equivalen a la suma de \$224.674,23 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de abril de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por 61,1585 UVR que equivalen a la suma de \$16.838,49 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 17, causados desde del 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

17.3. Por la suma de \$20.507,28 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 17.

18. Por 814,4517 UVR que equivalen a la suma de \$224.239,24 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de mayo de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por 58,8158 UVR que equivalen a la suma de \$16.193,48 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 18, causados desde del 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

18.3. Por la suma de \$20.553,77 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 19.

19. Por 812,8850 UVR que equivalen a la suma de \$223.807,89 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de junio de 2020.



19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por 56,4776 UVR que equivalen a la suma de \$15.549,72 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 19, causados desde del 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

19.3. Por la suma de \$21.464,43 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 19.

20. Por 811,3311 UVR que equivalen a la suma de \$223.380,06 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de julio de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por 54,1439 UVR que equivalen a la suma de \$14.907,19 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 20, causados desde del 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

20.3. Por la suma de \$21.926,61 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 20.

21. Por 857,3967 UVR que equivalen a la suma de \$236.063,09 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de agosto de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por 51,8146 UVR que equivalen a la suma de \$14.265,88 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 21, causados desde del 15 de agosto de 2020 al 14 de septiembre de 2020.

21.3. Por la suma de \$22.371,64 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 21.

22. Por 855,7925 UVR que equivalen a la suma de \$235.621,41 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

22.2. Por 49,3531 UVR que equivalen a la suma de \$13.588,16 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 22, causados desde del 15 de septiembre de 2020 al 14 de octubre de 2020.

22.3. Por la suma de \$22.296,94 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 22.

23. Por 854,2018 UVR que equivalen a la suma de \$235.183,45 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

23.2. Por 46,8962 UVR que equivalen a la suma de \$12.911,72 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 23, causados desde del 15 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020.

23.3. Por la suma de \$35.335,75 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 23.

24. Por 852,6247 UVR que equivalen a la suma de \$234.749,24 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

24.2. Por 44,4439 UVR que equivalen a la suma de \$12.236,53 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 24, causados desde del 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020.

24.3. Por la suma de \$30.364,71 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 24.

25. Por 14.628,2073 UVR que equivalen a la suma de \$4.027.517,03 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-40704	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcef1e165ea8bdb9d071f45b76528cc4aa7dacf4720a4574abc5d80f66bc66b**
Documento generado en 26/02/2021 11:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – resolución de contrato, promovida por **IVAN MAURICIO SOTO VEGA** contra **INMOBILIARIA ANDAPREF S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal sumario, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días de traslado de la demanda y, de proponerse excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra ésta providencia.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2021 00041 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea9c172618b1894b0da731726f0b9e1e19514ee7650817b6c4791ef8c97dac3

Documento generado en 26/02/2021 11:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JOHN ALEXANDER GRANADOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.368.882, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 63990016195

1. Por la suma de \$44.335.090,32 pesos, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.746.653.64 pesos, por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2020, respecto del capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria

230-201450

ORIP Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

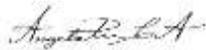
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00045 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4388eba11c75b4c484a0a4a86d042ec890fc2fab31ea109f333a1a22937dcf0

Documento generado en 26/02/2021 11:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 05 de febrero de 2021, se DISPONE:

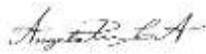
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00047 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87b7f4b499303edcf4851c8b9bf94bb684c108c1eeace22691c560d7ffe9e9d

Documento generado en 26/02/2021 11:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2021 y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **ALBA LILIA POVEDA OSPINA** contra **JAIME ARISTOBULO ROJAS PEÑA**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 23 Carrera 35-49 barrio San Benito de esta ciudad, según el contrato de arrendamiento allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 0053 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 01 de marzo de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff8ed2aa3c9796d4c361b8fee3b79a60ccdd2adbff15bc90ab1c4fd6f7860eb

Documento generado en 26/02/2021 11:12:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**